

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023089481-018-000



Fecha: 2023-12-05 13:25 Sec.día676

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc::249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA

Remitente: 80010-80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

Destinatario::80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023089481-018-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2023-3975
Demandante : ELVER ANDRADE LOPEZ
Demandados : SEGUROS DE VIDA SURA
Anexos :

Visto que con la contestación de la demanda prestada por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. que reposa en los derivados 2023089481-010-000 y 2023089481-011-000 la aseguradora propuso excepción previa intitulada “*Pleito Pendiente*” con base en el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso: “8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*” fundamentando la misma en que ante esta Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera cursa una acción de protección al consumidor con las mismas partes, los mismos hechos y las mismas pretensiones, la cual fue radicada bajo el numero 2023089379 expediente 2023-3966 y fue admitida mediante auto fechado del 24 de agosto de 2023 notificado por estado del día siguiente, acompañado del auto admisorio de la acción de protección precitada y documentos que soportan su solicitud.

Aunado a lo anterior, mediante correo electrónico que reposa en el derivado 2023089481-012-000 la entidad financiera demandada, BANCOLOMBIA S.A. también propuso la excepción previa de que trata el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso: “8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*” Argumentando que “*Revisado con detenimiento la demanda de la referencia, es necesario advertir que la misma guarda identidad de partes y de pretensiones con una demanda que cursa ante esta misma Delegatura bajo el radicado 2023089379 la cual fue notificada a Bancolombia S.A. el pasado 25 de agosto de 2023. (...)*”, solicitud acompañada de las documentales que soportan su dicho.

De los cuales se le corrió traslado a la parte actora, como consta en el derivado 2023089481-014-000 quien guardó silencio, ingresando el proceso al Despacho mediante informe secretarial que reposa en el derivado 2023089481-015-000, los escritos presentados por las demandadas se presentaron por separado del archivo PDF contentivo de la contestación de la demanda, por lo que encontrándose el

proceso a la espera de audiencia inicial, procede el Despacho a resolver la excepción planteada por la demandada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, téngase de presente que conforme con los artículos 57 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, la Superintendencia Financiera de Colombia cuenta con las facultades propias de un juez para decidir de manera definitiva “**las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público**” (se resalta), en ejercicio de la acción que el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, ha denominado Acción de Protección al Consumidor.

Para estos efectos, lo primero que cumple señalar es que el ejercicio de la acción de protección al consumidor financiero es **a prevención** entre el Juez ordinario, o esta Superintendencia, a elección del demandante, y en consecuencia, una vez una autoridad judicial tenga conocimiento sobre un litigio originado por cuenta de la controversia contractual que se busca resolver a través de la referida acción, ante esta Superintendencia, no podrá esta última de forma posterior dejar sin efecto o deshabilitar las decisiones y los procesos que hubieran tenido lugar en el procedimiento elegido a prevención.

Dicho lo anterior, se procede a analizar la excepción propuesta por la demandada así:

1. Procedencia de la excepción previa propuesta: de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 del Código General del Proceso, dentro del término de traslado de la demanda y salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer como excepciones previas, entre otras, la de: (8) “*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”. En este sentido, la excepción correspondiente se propuso en oportunidad y es de las taxativamente listadas por la norma en comento, frente a lo cual, la Delegatura procede de conformidad a analizar la solicitud.

2. El fondo de la excepción: La excepción de pleito pendiente o *litis pendencia* tiene como fin mantener la seguridad jurídica, ya que el legislador busca evitar la pluralidad de fallos sobre el mismo conflicto, que incluso pueden llegar a ser contradictorios y poner en duda la garantía de certeza que debe emanar de la función jurisdiccional¹.

Para que se configure la excepción de pleito pendiente se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Que exista otro proceso que se esté adelantando.
- Que las pretensiones sean idénticas.
- Que las partes sean las mismas.
- Que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos.

De igual forma ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia que “*la excepción de pleito pendiente requiere que la acción (pretensión) debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que el fallo de uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro porque se trata de idéntica controversia entre las*

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, providencia de 2 de marzo de 2007, referencia 25-2006 00031 01, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

mismas partes, la excepción de litispendencia solo tiene lugar cuando la primera demanda comprende la segunda". (G.J. Nos. 1957/58. 708)

Basta entonces con estudiar la identidad entre los factores mencionados, para determinar si las excepciones planteadas tienen o no el mérito de proceder con el objetivo de enervar las pretensiones de la demanda de nulidad absoluta, a lo que procede el Despacho, así:

- Existencia de otro proceso que se esté adelantando: se acreditó que actualmente se encuentra en curso el proceso identificado con el número de radicado 2023089379 expediente 2023-3966 del señor ELVER ANDRADE LOPEZ en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y BANCOLOMBIA S.A. que cursa como acción de protección al consumidor ante esta Delegatura, fue admitida mediante auto fechado del 24 de agosto de 2023, notificado por estado del día siguiente 25 de agosto de 2023.

Ahora bien, la presente acción cuenta con auto admisorio fechado del 6 de septiembre de 2023, notificado al día siguiente por estado del 7 de septiembre de 2023.

- Identidad de pretensiones: en el presente proceso las pretensiones son las siguientes:

“Primero: Que se reconozca el saldo insoluto de la deuda a los señores del BANCO DE COLOMBIA S.A. por parte de la COMPAÑÍA SEGUROS DE VIDA SURA S.A., por incapacidad superior al 50% del señor ELVER ANDRADE LOPEZ sustentado en la Junta Médico Laboral Nro.216655 de fecha 08 de febrero del 2023.

Segundo: Que se ordene al BANCO COLOMBIA S.A., realice la devolución de las cuotas canceladas y/o saldos al señor ANDRADE LOPEZ hasta cuando el pago se materialice, una vez se reconozca el saldo insoluto del crédito a la fecha del siniestro.”

De las pretensiones de cada uno de los procesos analizados, se evidencia que son exactamente las mismas, que tienen como base la afectación del contrato de seguro de vida grupo deudor emitido por la aseguradora demandada en afectación del amparo de incapacidad total y permanente con ocasión de la calificación de pérdida de capacidad laboral superior al 50% dictaminada al demandante mediante Junta Medica Laboral Nro.216655 de fecha 8 de febrero de 2023.

- Identidad de partes: en el proceso que se encuentra radicado bajo el numero 2023089379 expediente 2023-3966 el señor demandante es ELVER ANDRADE LOPEZ y las entidades vigiladas demandadas son SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y BANCOLOMBIA S.A.
- Identidad de causa petendi: la doctrina lo explica así: *“... está constituida por los acaecimientos de la vida en que se apoya, no para justificarla, sino para acotarla, esto es, para delimitar de un modo exacto el trozo concreto de la realidad a que la pretensión se refiere “de modo que ella no es lo que permite al juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al juez*

*conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse*², se evidencia que los hechos de ambos escritos introductorios son coincidentes en su totalidad.

Revisado lo anterior, se evidencia que la acción de protección al consumidor radicada bajo el número 2023089379 expediente 2023-3966 fue admitida con anterioridad a la presente acción de protección al consumidor que nos ocupa, que las partes, las pretensiones y los hechos son los mismos, por lo que se evidencia la concurrencia de los elementos propios del **Pleito Pendiente**, encuentra entonces la Delegatura fundada la excepción previa de “*Pleito Pendiente*” propuesta por los apoderados de las entidades vigiladas demandadas, aseguradora y entidad financiera, misma que no puede ser subsanada e impide continuar con el trámite, por lo que la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia:

RESUELVE

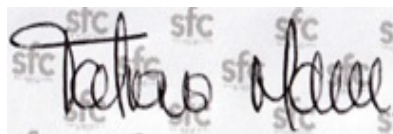
PRIMERO: Declarar **PROBADA** las excepciones previas de “*Pleito Pendiente*” propuestas por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** y **BANCOLOMBIA S.A.**, por los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, declarar **TERMINADA ESTA ACTUACIÓN** y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, por secretaría devuélvase el libelo introductorio al demandante.

Secretaría, proceda de conformidad y ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

² GUASP, Derecho Procesal Civil, Madrid, 1956, pág. 423.



TATIANA MAHECHA MARTINEZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

Copia a:

Elaboró:

TATIANA MAHECHA MARTINEZ

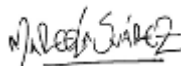
Revisó y aprobó:

TATIANA MAHECHA MARTINEZ

Superintendencia Financiera de Colombia
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado

Hoy 6 de diciembre de 2023



MARCELA SUÁREZ TORRES
Secretario